

El nuevo Código Notarial de Cuba⁽¹⁾

La República de Cuba nos muestra un ejemplo a seguir reuniendo las disposiciones referentes a la autenticación notarial del acto jurídico en un Cuerpo legal uniforme y científicamente plausible en líneas generales. Hay en la materia elementos bastantes para que pensemos los españoles en no seguir con una ley caduca, derogada en parte, en parte incumplida y en todo incompleta y con un Reglamento que contiene preceptos básicos del régimen notarial que exceden al modesto campo de la reglamentación. Cuba ha logrado, con buen éxito, no exento de errores doctrinales de alguna consideración, un Código Notarial, sancionado en la Habana el 20 de Febrero de 1929, comprensivo de cinco títulos con trescientos artículos y disposiciones transitorias y derogatorias de la copiosa legislación anterior.

* * *

El título primero se dedica al *Régimen notarial y su organización*, con once capítulos.

En el capítulo primero, que tiene por epígrafe *Del Notario y de los Cónsules en sus funciones de notarios*, se sientan los prin-

(1) La extensión del Código, la falta de espacio y apremios de trabajo, impiden un examen minucioso. Por ello, la coincidencia que se atribuye a algunos artículos del Código cubano indica una tendencia general de inspiración o analogía al texto coincidente, sin que se quiera aludir en todos los casos a identidad de concepto y palabra.

cipios en que doctrinalmente descansa el ejercicio de la fe pública, como premisas necesarias para el desarrollo de toda la materia, y así se define el Notario, coincidiendo con el artículo 1.^º de nuestra Ley, completado con una relación de las funciones que realiza; se define la escritura, copia, acta y protocolo, coincidiendo con el artículo 17 de la Ley española, y se habla del depósito notarial, marcando su contenido conforme a la doctrina tradicional.

En cuanto al ejercicio de la fe pública por los Cónsules, se encamina a los jefes de las Oficinas y Cónsules a sus órdenes que pueden ser sustituidos por el Canciller, pero no permitiendo «en ningún caso» que ejerza función notarial el Cónsul honorario. Cuando las escrituras otorgadas por cubanos deban surtir efecto en otro país se acude a los convenios internacionales o a la legislación del país respectivo, y se autoriza el otorgamiento por no nacional ante Cónsul cubano cuando el acto deba surtir efecto en Cuba. Se descentra, pues, el principio tradicional del estatuto formal. Por último, se marca en este capítulo la responsabilidad del Notario que niega, sin causa, la intervención de su oficio, en concordancia con el artículo 2.^º de la Ley española.

Trata el capítulo II de los *derechos inherentes al funcionario notarial*, y consta de tres artículos, que coinciden con los 44 de la Ley y 493 del Reglamento español, en lo referente a inamovilidad y atribución de autoridad al Notario.

Se incluye en el capítulo III los *requisitos para obtener y ejercer la fe pública notarial. Clasificación de Notarías y demarcación notarial. Turnos de previsión*. El artículo 12 coincide con los 10 de la Ley y 10 y 11 del Reglamento españoles, con las variantes de permitir ser Notario al naturalizado «con diez años, por lo menos, de residencia en la República», y exigir para la mujer casada «acreditar que ha sido autorizada irrevocablemente por su esposo» para ser Notario. Coincide el artículo 13 con los 11 y 12 de nuestra Ley y 71 del Reglamento. Se marcan tres clases de Notarías: cabeza de Colegio, cabeza de Distrito y locales; y en orden de demarcación, aunque empieza el Código coincidiendo con los artículos 3, 4, 7 y 8 de nuestra Ley y 1.^º del Reglamento, pronto se aparta del casuismo de estos Cuerpos legales. Con motivo de demarcación se ocupa el Código cubano de

los supuestos en que excepcionalmente puede ejercer el Notario fuera de su «pueblo», y a ese efecto establece exactamente los cuatro casos en que, según nuestro Reglamento (artículo 145), puede un Notario autorizar en el domicilio de otro. No ha de exceder en Cuba el número de Notarías de una por cada 4.000 habitantes en el distrito de la Habana y una por 5.000 en los demás.

En lo referente a provisión de vacantes, sin apartarse del sistema español de concurso y de oposición, contiene el Código variaciones notables, en cuanto para la oposición, libre siempre, requiere ejercicio de la abogacía o desempeño de cargos públicos, y conserva el antiguo sistema español de la terna y elección correspondiente al presidente de la República. Establece el turno de concurso, que es el de antigüedad, desfigurado con cómputo, por el que se requiere cuatro años para equiparar los de una categoría con los de la superior, y el turno de traslación, para el que se insiste en el peligroso sistema de los méritos, divididos en ordinarios y extraordinarios, equivaliendo uno de éstos a tres de aquéllos. Sólo es nuestro propósito dar ideas generales del extenso Código cubano, que, por falta de lugar, no puede publicar íntegro la REVISTA, y por ello nos vamos absteniendo de entrar en terreno crítico; pero véase qué poca consistencia doctrinal tendrá un turno de méritos en que se termina aceptando como tal «cuquier otro acto digno de especial mención» y en que se insiste en el sistema de la terna. No podemos dejar de señalar el hecho de que se considere como mérito «haber cedido sus honorarios al Estado, Provincia o Municipio, al fondo de jubilación o a un Colegio», y el de que este mérito será ordinario o extraordinario, según la cuantía de la cesión. Naturalmente que, respondiendo al carácter de Código, se prescinde del detalle de ejecución práctica en cada caso de provisión.

En el capítulo IV, y a partir del artículo 43, se trata la materia de *fianzas*, coincidiendo la exigencia de la garantía y plazo para constituirla con nuestra legislación en líneas generales. Se señalan cuantías de 5.000, 2.000 y 1.000 \$ para cada una de las categorías y la prestación «en metálico, valores del Estado cubano, hipoteca o por medio de cualquiera Compañía debidamente autorizada para prestar fianzas». Es digno de mención el artículo 49, que permite constituir fianzas «por tiempo limitado no menor de

un año»; y el 52, que sujeta a responsabilidad la fianza por «todos los actos oficiales del Notario».

Se destina el capítulo V a tratar del *título, caducidad de los nombramientos, posesión y distintivo oficial de los Notarios*. El nombramiento caduca por la no prestación de fianza en el plazo legal o por no posesión; se exige obtención de título para conferir la posesión, que debe ser solicitada por el interesado y concedida por el Colegio. Parece desprenderse que el uso del signo es potestativo y se regula un documento de identidad, al que se adhiere una fotografía del Notario.

En la materia de *las incompatibilidades y prohibiciones de los Notarios*, que constituye el contenido del capítulo VI, coincide el Código cubano con nuestro Derecho, por cuanto en él se ven recogidos los artículos 16 de la Ley española, 132, 133 y párrafo primero del 135 del Reglamento, decretando la incompatibilidad del fedatario con «cualquier empleo público que le subordine a la jurisdicción de alguna autoridad o funcionario»; sin atender, como nuestra Ley, al criterio de retribución oficial. El Código declara compatible el Notariado con los cargos de Senador o Representante, sin otra obligación que comunicar las ausencias, y considera en uso de licencia al Notario que desempeñe Secretaría o Subsecretaría de despacho.

Los capítulos VII, IX, X y XI tratan, respectivamente, de *excedencias, de las vacantes, sus causas y efectos, de las licencias y sustituciones y de las permuta*.

Las excedencias tienen muy escasa regulación. No creemos incompatible con el carácter de un Código la precisión en los preceptos, y los del texto de Cuba, en este punto, nos parecen excesivamente imprecisos. Conceden excedencia, después de un año de servicio, por período que no exceda de seis, extendiéndose el artículo 80 en enumerar inútilmente hasta siete casos en que se extinguieren los derechos de excedencia (muerte, sentencia, incomparecencia, renuncia, resolución del Tribunal de Honor, imposibilidad y posesión en otra Notaría por oposición). Omite, sin embargo, una regulación para el reingreso, pues sólo parece disponer que el Poder ejecutivo podrá nombrar, pasado el plazo, para Notaría de igual clase a la que sirviere o inferior, si lo pide el interesado, aunque sea de otro distrito y Colegio.

Las disposiciones referentes a vacantes coinciden con los artículos 97 al 101 de nuestro Reglamento.

En la materia de licencias y sustituciones se nota una coincidencia grande con algunos preceptos del Reglamento español, pero con una elasticidad extraordinaria en los plazos. Veamos: los Notarios tienen facultad de ausentarse en la misma forma y por los mismos plazos del artículo 114, párrafo primero, de nuestro Reglamento, y puede concedérseles licencia hasta de seis meses por el Colegio Notarial y hasta de dos años por la Secretaría de Justicia. Si el Notario estuviere enfermo o imposibilitado por más de tres años, se va a la jubilación.

Para las permutas sólo exige el artículo 99 informe favorable del Colegio, dos años de servicio en cada Notaría permutada y afirmación por los interesados de no incurrir en incompatibilidad por razón de la permuta. Se completa la materia declarando potestativa la concesión de la permuta sólo en el caso de que el informe del Colegio o Colegios sea desfavorable.

Y, finalmente, entre los once capítulos del título primero aparece, con el número VIII, uno destinado al *ejercicio de la fe pública en material electoral* completamente desplazado y perdido entre el articulado, de carácter meramente orgánico, precedido de las excedencias y seguido de las vacantes. El Notario puede ser habilitado por las Juntas de escrutinio para dar fe de sus sesiones, aun fuera del territorio de la jurisdicción notarial, y se regula la sustitución por otro Notario, la forma de encargarse nuevamente del protocolo y la extensión de las actas de elección, que se protocolizan por medio de otra, formando todas un solo número del protocolo.

Título II.—De los instrumentos públicos.

El capítulo primero contiene las disposiciones referentes a *protocolos y archivos notariales*. Los artículos 102 al 105 del Código cubano tienen una extraordinaria coincidencia con los 34 y 35 de nuestra Ley, 187, 189, 190, 191 y 192 del Reglamento para la ejecución de la misma, con algunas variantes, de las cuales la principal es el cierre de los protocolos secretos de testa-

mentos y filiaciones cuando contienen 500 folios. Los protocolos son del Estado, y los conserva el Notario, lo mismo que preceptúa el artículo 36 de nuestra Ley; pero se sienta el principio de que son públicos y pueden ser examinados por cualquiera persona, pues sólo se conserva el secreto para testamentos y filiaciones, ya figuren en el general o en los protocolos reservados. En lo relativo a conservación, coincide el texto con el artículo 197 del Reglamento español sobre responsabilidad del Notario, con el 194 acerca de la encuadernación y con el 32 de la Ley sobre prohibición de extraer el protocolo del despacho. Los archivos de protocolos se forman, por distritos, con los de antigüedad mayor de treinta años, pero no se establece una regulación detallada para el funcionamiento de los mismos.

Capítulo II.—*Forma de las escrituras y actas matrices.*—Coincide en esencia el articulado del Código cubano con los artículos 25 a 28 de nuestra Ley, 225 y 231 del Reglamento.

El capítulo III, *capacidad de los otorgantes y firma de los instrumentos públicos*, estudia las circunstancias que deben hacerse constar en el documento, exigiendo las del artículo 236 de nuestro Reglamento, más la naturaleza y ciudadanía; y, en caso de segundas o posteriores nupcias, la consignación de las circunstancias de todos los consortes, fechas de sus respectivos matrimonios y disolución del vínculo, excepto en actas y poderes para pleitos. Coincide con nuestra legislación en cuanto a la comparecencia de un menor (párrafo primero del artículo 237 del Reglamento), consentimiento de los mayores de doce a catorce años respecto de los actos de sus padres (239 del Reglamento), aseveración de capacidad (242 del Reglamento), capacidad de mujer casada (243), capacidad de extranjeros (párrafo primero del 244) y adacción de fe del conocimiento (artículos 264, 267 y 268 de nuestro Reglamento). Con un gesto de valentía legal acepta el Código, por lo menos en parte, la tendencia doctrinal de la supresión de testigos, preceptuando que si el Notario conoce a todos los otorgantes, bastará que éstos firmen la matriz para que no sean necesarios los testigos, que sólo intervendrán cuando las partes expresamente lo deseen y sin que sea preciso el conocimiento por el Notario de dichos testigos. Si las partes no saben o no pueden firmar, deben concurrir dos testigos de libre aceptación del

Notario. Se sigue nuestro mal ejemplo de remitir al Código civil la materia de testamentos. No vemos por qué materia propiamente adjetiva de notariación ha de desglosarse de su lugar natural. Edad para ser testigo, diez y ocho años. Puede serlo la mujer y el extranjero que conozca el idioma español. El artículo 129 del Código cubano coincide con nuestro 277, en cuanto a capacidad para ser testigo.

Suprimido, naturalmente, del Código cubano todo lo que se refiere a cédula personal de los otorgantes, tan absurdo e inútil en nuestra legislación por su ineficacia, regula el capítulo IV del libro II de aquel Código un *certificado notarial de identidad*, del que se pueden dar cuantos ejemplares se pidan, siendo válido por dos años, y en el que constan, además de las circunstancias del identificado, retratos e impresiones dactilográficas. Este certificado obliga a cualquier Notario a considerar al titular como la verdadera persona que en el mismo se expresa. De estos documentos no hay matriz, pero constan en un libro-registro su expedición, firmas, fotografías e impresiones dactilográficas.

Capítulo V.—*Matrimonio*.—Queda encomendada al Notario la autorización de los matrimonios en la misma forma que los autorizan los Juzgados municipales. La celebración del matrimonio ante Notario está regulada de forma coincidente con algunos artículos de nuestro Código civil, especialmente el 86, 89, 91 y 97, y se completa la materia disponiendo que el Notario redactará la escritura, que firmarán las partes, y remitirá copia fehaciente al Juez municipal del lugar de la celebración.

Capítulo VI.—*De los depósitos*.—La admisión se declara voluntaria por el Notario, que puede imponer condiciones al depositante, extendiéndose acta de entrega, en la cual se consignará nota expresiva de la devolución, en su día.

Capítulo VII.—*Instrucciones sobre redacción de instrumentos públicos*.—Empieza el capítulo con diversos artículos que coinciden con los 252 al 259 del Reglamento español. Seguidamente habla de las circunstancias que deben tener los documentos autorizados por Notario, en coincidencia con los siete primeros números del artículo 9.^o de nuestra ley Hipotecaria, y dedica algún desenvolvimiento a la descripción de fincas rústicas y urbanas, expresión de la cabida de las fincas, etc., en forma análoga a lo

que previenen los números segundo a quinto del artículo 61 de nuestro Reglamento hipotecario. A partir de aquí se adentra el articulado en terreno propiamente sustantivo, indicando al Notario qué debe hacer y qué debe emitir en los diversos casos que se señalan con arreglo a lo prevenido en las leyes cubanas, y, por una parte, adopta formas generales de referencia, como «no autorizará escrituras de bienes inmuebles sujetos a condiciones resolutorias pendientes, sino con las formalidades y restricciones establecidas en la ley Hipotecaria»; «no autorizará hipotecas de bienes que no son hipotecables según las leyes»; «siempre que se enajenen o hipotequen bienes de personas que no tengan la libre disposición de los mismos se asegurará el Notario de que se han cumplido los requisitos y formalidades que las leyes previenen», etcétera. Otras veces va enumerando con un extraordinario casuismo todas las circunstancias que debe hacer constar el Notario en los diversos actos o contratos que el Código examina: donaciones, contratos en que haya mediado precio, enajenaciones de inmuebles o derechos reales sujetos a condiciones resolutorias pendientes, hipotecas voluntarias con especial consideración de cada uno de los casos de hipoteca con restricciones, préstamos hipotecarios, censos, cesión de créditos, subhipotecas, hipotecas legales, consignando las formalidades de cada una de ellas; escrituras de aportaciones matrimoniales, etc. Y, por otra parte, en cada uno de los casos cuida el Código de detallar las advertencias que expresamente ha de consignar el Notario. Termina el capítulo con un artículo parecido al 263 de nuestro Reglamento Notarial.

No es posible seguir el Código cubano paso a paso por la excursión que hace a través del Derecho civil e inmobiliario de la República. Tenemos en España un Reglamento nada digno de elogio en lo relativo a instrucciones para redactar instrumentos públicos; obsesionado por la antigua Instrucción de 1874, sólo atiende a dar algunas normas incompletas para la autorización de actos inscribibles en el Registro de la Propiedad, olvidando señalar conceptos básicos de doctrina que fundamenten la redacción de escrituras; pero no creemos menos censurable el sistema del Código cubano transcribiendo preceptos de orden sustantivo para recordar al Notario lo que en cada caso ha de hacer u omitir, según las leyes, y cómo debe cuidar el interés de los otorgantes

y advertirles de su derecho. Contrastá el número extraordinario de advertencias que impone expresamente el Código cubano con la práctica española de la advertencia genérica, indeterminada, de peligroso carácter general.

Capítulo VIII.—*De las copias y testimonios. De las legitimaciones y legalizaciones.*—Se denominan escritura pública las copias, que podrán ser totales o parciales y primeras, segundas o posteriores, sin distinción fundamental de eficacia. Para la protocolización de documento público otorgado en el extranjero se requiere que tenga los requisitos formales exigidos en el país de origen, legalización, y además, para que surta efectos en Juzgados y oficinas públicas, que la protocolización se pida por una de las partes o por un ciudadano cubano con residencia en el país, bajo juramento de que es auténtico el documento y cierto el acto, con su responsabilidad, respecto de tercero, por los perjuicios que esta declaración pueda causar. De esta formalidad parecen exceptuadas las protocolizaciones de copias de documentos autorizadas por Notario extranjero o Cónsul cubano, para las que sólo se requiere formalidades del país de origen y legalizaciones. Hecha la protocolización del documento extranjero, se le tendrá por eficaz a todos los efectos; pero la autoridad judicial, para mejor proveer, podrá ordenar el cotejo con el original, a riesgo y cargo del impugnante si resultara idéntico en el cotejo.

Queda autorizada la impresión mecánica en copias, testimonios y documentos que no sean matrices y el empleo de sellos y guarismos en las márgenes. Las notas marginales son de expedición de copia o de modificación por otro acto posterior. Coincide el desenvolvimiento de las legalizaciones con los artículos 30 de nuestra Ley, 340, 341 y 342 de su Reglamento; pero, en defecto de Notarios que legalicen, deberán legalizar dos individuos de la Junta directiva del Colegio. Quedan autorizados los Notarios para expedir testimonios y para tomar y legalizar aclaraciones que hayan de utilizarse en el extranjero.

Capítulo IX.—*De los índices.*—El Notario cubano debe remitir a la Dirección general índice diario de los instrumentos públicos que autorizó en las últimas veinticuatro horas, y una relación de estos índices debe figurar al final de cada tomo del protocolo, con requisitos semejantes a los que exige nuestra legis-

lación. También deben remitir a la Dirección noticia circunstanciada de los actos de última voluntad.

*Título III.—Del gobierno y disciplina de los Notarios.
Del Tribunal de Honor.*

Capítulo primero.—*De los Colegios notariales. De las Juntas directivas. De la jurisdicción disciplinaria.*—Los Notarios del territorio de cada Audiencia forman Colegio, regido por una Junta directiva, de análoga composición a las de nuestros Colegios. No se detalla régimen de elección, y se dispone que los cargos serán trienales, honoríficos, gratuitos y obligatorios, salvo reelección. Las facultades de la Junta directiva coinciden con las que atribuye a estos organismos nuestro Reglamento. También se establecen las reuniones de Junta general, que no podrán durar más de quince días, y a las que podrán asistir los Notarios, siempre que quede atendido el servicio. Puede ordenar visitas a las Notarías el Gobierno, el presidente del Tribunal Supremo y las Audiencias. La jurisdicción disciplinaria corresponde a las Juntas directivas; al Tribunal de Honor, a la Dirección general y a la Secretaría de Justicia.

Capítulo II.—*Tribunal de Honor.*—A él quedan sometidos los Notarios por infracción grave de las disposiciones legales, por actos que les hagan desmerecer en el concepto público o por acciones u omisiones que redunden en perjuicio del crédito notarial, citando como causas sometibles a Tribunal: la actuación profesional no honrada, la competencia ilícita, el incumplimiento por más de un año de sus obligaciones con el fondo de jubilaciones y pensiones y la actuación maliciosa o negligente que cause daño o perjuicio indemnizable, cuando el Notario no indemnice; todo sin perjuicio de otras responsabilidades.

De los preceptos del Código se deducen hasta cuatro casos en que el Tribunal se constituye: 1.º Por indicación de la Dirección general. 2.º A petición del propio interesado, y en este supuesto decidirá la Junta, inapelablemente, si procede o no la constitución. 3.º Espontáneamente por la Junta directiva; y 4.º A petición de tres Notarios; en esta hipótesis, si no accediere la Jun-

ta, podrá recurrirse a la Sala de Gobierno de la Audiencia, que decidirá inapelablemente. El Tribunal de Honor se compone de cinco miembros: Decano, Censor primero, Notario más antiguo de la capital del Colegio, el más moderno y el Secretario de la Junta directiva. Las sanciones son: reprensión privada y pública, multas que no excederán de 300 pesos, suspensión de cargo hasta seis meses y privación del mismo por unanimidad, siempre que el Notario hubiere sido condenado por falsedad. De la decisión del Tribunal de Honor se puede apelar ante la Audiencia, que podrá imponer pena no superior a la del Tribunal de Honor.

Titulo IV.—De las jubilaciones y pensiones.

Capítulo primero.—*De quiénes pueden ser jubilados y del derecho a la pensión.*—Se distingue jubilación obligatoria y voluntaria, producida la primera por incapacidad física o mental, y la segunda cuando se hubiere desempeñado el cargo más de veinticinco años o cuente el Notario cincuenta y cinco de edad y más de veinte de servicios. Tienen derecho a pensión la viuda, mientras no contraiga nuevo matrimonio; pero la recuperará cuando quede de nuevo viuda, cuando se divorcie o cuando el marido esté ausente o cumpla pena de privación de libertad; la viuda e hijos, en proporción de 50 por 100 para la primera; los hijos, íntegramente cuando no quede viuda; hijos naturales, los padres que vivieran a cargo del Notario fallecido, y, por último, las hermanas solteras, en las condiciones de los padres.

Capítulo II.—*Del procedimiento para las jubilaciones y fijación de pensiones y de la Junta de Jubilación notarial.*—La jubilación forzosa se tramita ante el Juzgado de primera instancia del distrito, que practicará prueba, a tenor de la que establece la ley de Enjuiciamiento para los juicios ordinarios, elevándose el expediente a la Audiencia, que en Sala de Gobierno dictará auto, concediendo o denegando la jubilación y fijando el importe de la misma. Para la jubilación voluntaria deberá presentarse instancia por el interesado ante la referida autoridad judicial, y lo mismo en casos de pensión. Contra las resoluciones que se dicten por la Audiencia podrán apelar ante la Sala de Gobierno del Tribunal Su-

premo de Justicia, tanto los interesados como las Juntas de los Colegios y la Junta de Jubilación notarial. La Junta de Jubilación tendrá la custodia y disposición de todo lo que se recaude para el fondo de jubilaciones y pensiones, y tendrá a su cargo el pago de cuotas en uno y otro caso.

Capítulo III.—*Del fondo de jubilaciones y pensiones.*—El fondo referido se forma con un sello móvil de un peso, que el Notario pondrá en cada copia o testimonio que expida cuando el importe del acto exceda de 5.000 pesos; con un sello móvil de 50 centavos cuando la cuantía no exceda de 5.000 pesos; con las multas a los colegiados, con la cuota de ingreso que abonará el Notario, con el descuento del 5 por 100 del sueldo a los empleados en los Colegios, con el importe del primer sueldo de estos empleados, con los intereses y beneficios de los fondos acumulados, con las donaciones y legados a favor del fondo y con los descuentos que se acuerden en los casos que el Código establece. La jubilación será de 3.000 pesos al año para Notarios de primera, 2.400 para los de segunda y 2.100 para los de tercera. Las pensiones serán, para viudas e hijos, el 75 por 100 de la jubilación del Notario, y para los demás parientes, el 50 por 100, y los pagos se harán por dozavas partes.

Capítulo IV.—*Jubilaciones y pensiones de los empleados del Colegio.*—Se jubilarán a los veinticinco años de servicio, o a los veinte de servicio y sesenta de edad, con el 50 por 100 del mayor sueldo percibido por período de dos años, sin exceder de 1.500 pesos al año, y también se jubilan por incapacidad física o mental. Tendrán derecho a pensión los parientes del empleado en la forma prevenida respecto de los Notarios.

Título V.—De los honorarios notariales.

El capítulo primero marca el procedimiento para el cobro de honorarios, no pudiendo negarse el Notario a intervenir con el pretexto de falta de pago. Los Notarios dispondrán de la vía de apremio para el cobro de sus honorarios y suplementos, dirigiéndose contra todos o cualquiera de los que intervengan en el acto, aunque sólo alguno de ellos sea el especialmente obligado al pago.

El capítulo II se destina a *los aranceles notariales y reglas generales de aplicación de los mismos*.

Tal es, en síntesis, el contenido del nuevo Código notarial de Cuba con su materia orgánica y con su parte actuarial. La materia orgánica parece bastante bien lograda, salvo algunas omisiones e interpretaciones discutibles ; la parte segunda, en orden al ejercicio de la función, aun siendo digna de toda alabanza, no nos parece tan conseguida ; la función de un Código o de una Ley notarial es marcar criterio de orientación uniforme, sin un casuismo extremado (en que a veces cae el Código cubano con sus aportaciones de derecho positivo civil o inmobiliario), pero también sin una vaguedad que erija al funcionario en director caprichoso de la contratación. Debe pensarse, con miras a la reforma de nuestro derecho notarial, que siendo una Ley para técnicos requiere una ponderación de elementos que, sin abandonar la garantía de la parte interesada, deje al fedatario cierta libertad de ejercicio para moldear científicamente el acto con los materiales del derecho positivo.

JUAN A. GONZÁLEZ GALLO,